

DECRETO No. 577 -
28 JUL 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE
LA MEDIDA DEL "PICO Y PLACA" PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO
2017 EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 1º, 3º, 6º y 7º de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

- a. Que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 estableció que:

"(...) Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

- b. Que de acuerdo con los artículos 3º y 7º de la Ley 769 de 2002, el Alcalde de Itagüí es autoridad de tránsito en este Municipio y su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.
- c. Que el Alcalde como autoridad de tránsito, está facultado por el artículo 6º de la Ley 769 de 2002, para expedir las normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas; por su parte el artículo 119 ibídem, preceptúa que las autoridades de tránsito podrán limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.
- d. Que a través del Decreto Municipal 310 del 10 de abril de 2016, se adoptó de manera permanente la medida del "Pico y Placa" en la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, con la cual se restringe la circulación de los vehículos particulares y de servicio público individual, en horas pico, durante todos los días de la semana, exceptuando los fines de semana y los días festivos, y estableció que se continuaría con la rotación cada seis (6) meses, conforme a la programación que establezca la secretaría de Movilidad y se adopte por la Administración Municipal.

- e. Que mediante el Decreto Municipal 067 del 27 de enero de 2017, se estableció la rotación y reglamentación de la medida del "Pico y Placa" para el primer semestre de 2017, estipulando en el parágrafo de los artículos 1° y 2° que se continuaría con la rotación cada seis (6) meses, conforme a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad y se adopte por la Administración Municipal.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. La rotación de la medida del "Pico y Placa" para toda la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, incluido el tramo de la autopista sur, que restringe la circulación de vehículos particulares y oficiales, quedará rigiendo durante los periodos comprendidos entre las 07:00 y las 08:30 horas de la mañana y entre las 17:30 y las 19:00 horas de la noche, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de su placa, a partir del martes 8 de agosto de 2017, así:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA
Lunes	8, 9, 0 y 1
Martes	2, 3, 4 y 5
Miércoles	6, 7, 8 y 9
Jueves	0, 1, 2 y 3
Viernes	4, 5, 6 y 7

ARTÍCULO SEGUNDO. La rotación de la medida de "Pico y Placa" para motos de dos tiempos, quedará rigiendo entre las 07:00 y las 08:30 horas de la mañana y entre las 17:30 y las 19:00 horas de la noche, durante los días hábiles de la semana, según el primer número de su placa, a partir del martes 8 de agosto de 2017, así:

DIA	PRIMER NÚMERO DE LA PLACA
Lunes	0 y 1
Martes	2 y 3
Miércoles	4 y 5

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



DIA	PRIMER NÚMERO DE LA PLACA
Jueves	6 y 7
Viernes	8 y 9

ARTÍCULO TERCERO: La rotación de la medida de "Pico y placa" para taxis que circulen en la Jurisdicción de Itagüí, seguirá siendo cada dos (2) semanas en el horario comprendido entre las 06:00 y las 20:00 horas durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de su placa, a partir del **MARTES 1 DE AGOSTO DE 2017**, así:

Resumen			Resumen			Resumen		
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Agosto	No tiene	3	Agosto	2-17-31	6	Agosto	15-29
	Septiembre	5-19		Septiembre	15-29		Septiembre	13-27
	Octubre	4-18		Octubre	9-23		Octubre	12-26
	Noviembre	1-16-30		Noviembre	7-21		Noviembre	10-24
	Diciembre	15-29		Diciembre	6-20		Diciembre	4-18
	Enero 2018	22		Enero 2018	4-18		Enero 2018	2-16-30
1	Agosto	8-22	4	Agosto	3-18	7	Agosto	1-16-30
	Septiembre	6-20		Septiembre	1-11-25		Septiembre	14-28
	Octubre	5-19		Octubre	10-24		Octubre	13-27
	Noviembre	2-17		Noviembre	8-22		Noviembre	20
	Diciembre	1-11		Diciembre	7-21		Diciembre	5-19
	Enero 2018	9-23		Enero 2018	5-19		Enero 2018	3-17-31
2	Agosto	9-23	5	Agosto	4-14-28	8	Agosto	10-24
	Septiembre	7-21		Septiembre	12-26		Septiembre	8-22
	Octubre	6-20		Octubre	11-25		Octubre	2-30
	Noviembre	3-27		Noviembre	9-23		Noviembre	14-28
	Diciembre	12-26		Diciembre	22		Diciembre	13-27
	Enero 2018	10-24		Enero 2018	15-29		Enero 2018	11-25

NIT. 890.980.093 - 8
 PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
 Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
 Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



SC-CER314186

GP-CER314192

Resumen		
Placa	Mes	Días
9	Agosto	11-25
	Septiembre	4-18
	Octubre	3-17-31
	Noviembre	15-29
	Diciembre	14-28
	Enero 2018	12-26

ARTÍCULO CUARTO: Estarán exentos de la medida del "Pico y Placa", en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias incluidas las veterinarias, bomberos y todos aquellos que transporten equipo y material logístico para atención de emergencias, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros, siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente trasera.
2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí; exención que será válida a partir del momento en que el peticionario reciba la comunicación de la Secretaría de Movilidad, aprobando esta situación. En el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública será igualmente exento, siempre y cuando lo acredite con la última certificación anual para el uso de gas natural vehicular vigente, durante el período de gracia de inscripción y pasado éste con la anotación en la licencia de tránsito. Para los vehículos que realicen la conversión de manera posterior a la publicación del presente Decreto, contarán con un período de gracia de dos (2) meses, contados a partir de la conversión de combustible, para formalizar ante el organismo de tránsito este cambio.

Una vez entre en vigencia el presente Decreto, aquellos vehículos previamente inscritos como exentos en este numeral y que para el 24 de julio de 2017 no contaran con la conversión de combustible registrada ante el RUNT, automáticamente dejarán de estarlo hasta tanto se formalice la situación ante dicho organismo de tránsito.

✍

Para la inscripción ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí, deberá aportarse la solicitud respectiva acompañada con la copia del documento de identificación del propietario del automotor.

3. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial, demarcados con identificación permanente trasera; así como los vehículos colectivos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.
4. Vehículos destinados al transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente y con identificación permanente trasera; así como los vehículos con capacidad de carga en cuya licencia de tránsito se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos (2) personas y cuenten con capacidad equivalente a 3.5 toneladas o más.

Los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, cualquiera sea su capacidad de carga, estarán exentos de la presente medida.

5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), así mismo los vehículos de las empresas de servicios públicos domiciliarios demarcados con identificación permanente trasera; igualmente los vehículos recolectores de basura con identificación visual externa.
6. Vehículos de propiedad de medios de comunicación debidamente identificados; así como los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de los medios de comunicación; además, aquellos que estén dotados de equipos que no permitan que sean reemplazados por otro vehículo. En cualquier caso deberán tener identificación visual externa.
7. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal uniformado o detenido, según el caso.
8. Vehículos destinados al control del tránsito, las grúas, carros talleres, los de asistencia técnica y/o jurídica, debidamente identificados en forma visual externa.
9. Vehículos particulares y oficiales destinados al transporte de personas en situación de discapacidad o pacientes y/o personal médico, que se desplacen en



ellos en razón de tratamientos tales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares.

10. Vehículos acreditados para transporte de valores, los cuales requerirán marcación permanente en la parte trasera.
11. Vehículos de transporte público colectivo.
12. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3 y que éste aparezcan registrado en la respectiva licencia de tránsito del vehículo.
13. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre, siempre que se esté portando el logo de la funeraria a la cual pertenece el vehículo de manera permanente.
14. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, siempre que porten identificación visual externa permanente.
15. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados, entendiéndose éstos como aquellos vehículos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de sus servidores públicos.
16. Vehículos consulares con placa de color azul asignada y en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado; así mismo los cónsules honorarios podrán inscribir un solo vehículo por cónsul para circular en el mismo, siempre que éste figure como propietario del automotor previa inscripción.
17. Vehículos particulares y oficiales en los que se transporten: Magistrados de los diferentes Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y de Familia, Procuradores, Inspectores Urbanos de Policía de Primera Categoría, Comisarios de Familia, Corregidores, Arzobispo y Arzobispos Auxiliares, Concejales, Personeros, Contralores y Vice Contralores, Registrador Municipal y/o Especial, Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá. Así mismo para los vehículos particulares u oficiales en que se transporten Diputados, Congresistas y personal de la Agencia Nacional de Protección.
18. Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.

✍

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



19. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por la Secretaría de Movilidad.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del sistema de foto detección en las exenciones contenidas en los numerales 9 y 17 del presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona; y la misma aplicará siempre y cuando las personas o funcionarios en ellos enunciados se encuentren ocupando el vehículo en calidad de conductor o pasajero del mismo. Al momento de ser requeridos por la autoridad en la vía pública deberán acreditar que ostentan tal calidad.

La exención para el numeral 9º tendrá vigencia por el período de un (1) año, según lo dispuesto en la Resolución 0004575 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 2º. Para las exenciones de la medida contempladas en los numerales 2, 9, 12, 14, 15 y 17 requerirán inscripción previa y acreditación efectiva de la causal de exención ante la Secretaría de Movilidad. Una vez tramitada la misma, ésta tendrá vigencia a partir del recibo por parte del usuario de la comunicación expedida por la Secretaría de Movilidad, en la cual se indique que está exento de la medida del "Pico y Placa".

Los comparendos generados con anterioridad a esta autorización mantendrán su vigencia para todos los casos en que se requiera inscripción previa.

PARÁGRAFO 3º. La exención a que hace referencia el numeral 17 tendrá vigencia por el periodo de dos (2) años contados a partir de su autorización por parte de la Secretaría de Movilidad, previa acreditación mediante carta laboral actualizada; vencido dicho plazo deberá acreditarse nuevamente que continua existiendo tal condición. Las personas que hayan realizado la inscripción como exentos dentro de esta causal ante el organismo de tránsito, a partir del 10 de abril de 2016, no requerirán realizar nuevamente inscripción sino hasta pasados dos (2) años de la entrada en vigencia del Decreto 067 del 27 de enero de 2017, siempre y cuando hayan presentado nuevamente su solicitud y justificado la existencia o permanencia de la causal que da origen a la exención dentro del plazo otorgado en el mencionado Decreto.

PARÁGRAFO 4º. Para vehículos de transporte público individual, y únicamente para efectos de reparación y mantenimiento, se les permitirá circular el día de la restricción sin ocupantes y sin la silla de atrás. En caso de no cumplir cualquiera de los anteriores requisitos, se impondrán las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO 5º. Cuando se solicite cambio o reemplazo de un vehículo que está exento por otro, deberá acreditarse nuevamente la continuidad de la causal para acceder a la exención del vehículo que reemplazaría el ya inscrito.

ARTÍCULO QUINTO. Las restricciones dispuestas en el presente decreto, son de aplicación en toda la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, incluido el tramo de la autopista sur, ésta medida no regirá durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la ley, o cuando excepcionalmente se establezca mediante acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir del 1 de agosto de 2017 para los vehículos tipo taxi y desde el día 8 de agosto de 2017 para los vehículos particulares, oficiales y motos de dos tiempos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Municipal 067 del 27 de enero de 2017.

Dado en Itagüí el **28 JUL 2017**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LEÓN MARIO BEDOYA LÓPEZ
Alcalde Municipal

P/ Julián David Jaramillo Vásquez
Secretario de Movilidad

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co

